DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE:	YANED CECILIA GONZALEZ OCHOA
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	050013103009 2020 00220 02.
MAGISTRADA PONENTE:	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

La providencia objeto de apelación debió confirmarse en su integridad en cuanto está cimentada en un acertado juicio de responsabilidad, da cuenta de los elementos que la estructuran y descarta, con razón, la fórmula que ahora acoge mayoritariamente la sala, esto es declarar la presencia del hecho de un tercero como causa determinante y exclusiva del daño. Se destaca, la falta de actividad probatoria de la parte demandada para acreditar la incidencia causal del mentado tercero y la contumacia del conductor demandado. Superan la calificación de meras inferencias los rigurosos juicios de la señora juez de primera instancia al concluir que el demandado no desvirtuó la presunción de responsabilidad legalmente establecida y que pesaba en su contra. Se acreditó la culpa del demandado con entidad suficiente para declararlo responsable en los términos de la sentencia.

De la versión del propio demandado, citada textualmente en la ponencia de mayoría, puede colegirse que el hecho ocurrió cuando los usuarios de la vía se disponían a retomar la marcha después de un semáforo, que la actora estaba ubicada delante del vehículo de aquél, cuya velocidad

reconoció era de menos de 30 kms/h y la distancia guardada de "dos o tres metros". Cotejados estos elementos con la preceptiva del artículo 108 del CNT (Ley 769 de 2002) resulta ineluctable que no guardó la distancia obligatoria entre vehículos y que, entre otras finalidades, tiene la de permitir al conductor reaccionar ante las contingencias propias de la vía.

Sobre este punto en particular en la decisión que nos ocupa, el argumento que se expuso, escapa a las motivaciones tenidas en cuenta en la sentencia del 21 de julio de 2022 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Blanca Emma Franco Valencia y otros en contra de Transportes Barbosa Porcesito S.A. y otros, radicado 05308310300120180018202, en donde se recalcó la importancia de la distancia que debían tener los vehículos automotores. Allí concretamente se advirtió que: "*Apartándose de lo que consideró la señora Juez de primer grado, el Tribunal estima que fue la conducta del motociclista la determinante frente a la producción del resultado lesivo por el que aquí se demanda. La conducta por él desplegada va en contravía del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, norma que le exigía comportarse de forma tal que no pusiera en riesgo su vida y la de los demás; el artículo 108 que refiere a la separación que debe respetarse entre dos vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada y como lo indica el último inciso de la norma, "atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede". (…) la velocidad media de proyección con la que salió el cuerpo del conductor de la moto fuera de 30.58Km/h, velocidad de desplazamiento que se estima imprudente en la medida en que a escasos metros aproximadamente entre 15 y 20 había iniciado la marcha; inclusive cuando la señora Juez interrogó al Perito sobre la probabilidad de llegar a desarrollar esa velocidad a la que circulaba sabiendo que a pocos metros había iniciado la marcha, éste le respondió que sí era probable dependiendo de las características de la moto y de quien la vaya conduciendo*..."

Así dejo consignado mi respetuoso SALVAMENTO DE VOTO.

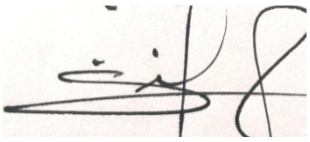

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado